

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, es decir, se emite una respuesta diversa o agrega información a la inicialmente presentada, y en ésta se subsanan las deficiencias que se hubieran tenido, en consecuencia queda satisfecho de modo exhaustivo el derecho promovido por el particular.

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. En materia de acceso a la información pública, es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona.

Índice.

A N T E C E D E N T E S.....	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. De la competencia.	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.....	9
R E S O L U T I V O S	18

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02848/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00787/SF/IP/2017 mediante la cual requirió:

*“Solicito listado con **nombre completo, cargo y fecha de ingreso** de los funcionarios que **tenían el cargo de Secretarios**, que se encontraban en funciones en **febrero de 2006**. De no ser posible tener el listado, solicito se ponga a disposición en formato electrónico los curriculum vitae de los funcionarios en comento.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX**.

2. El día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos *787 DGP.pdf* y *UIPPE 787.pdf*, mismos que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

*"...Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto **copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1764/2017**, mediante el cual se detalla lo referente a su petición."* (Sic)

3. El día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"En la respuesta a mi solicitud de información, se dice que " encuentra en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203410200-443/2017", donde se detalla lo referente a la solicitud mencionada. La situación es que no se adjuntó ningún archivo y no puedo saber cuál fue su respuesta. "* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"En la respuesta a mi solicitud de información, se dice que " encuentra en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203410200-443/2017", donde se detalla lo referente a la solicitud mencionada. La situación es que no se adjuntó ningún archivo y no puedo saber cuál fue su respuesta."*(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. EL día once (11) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma éste presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del particular ya que se hacen precisiones en cuanto a la respuesta emitida con los motivos de inconformidad hecho valer; no obstante lo anterior, el particular no presenta ninguna manifestación respecto al informe justificado.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de diciembre dos mil diecisiete al diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día doce (12) de

diciembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
14. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
15. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento.

16. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó su respectiva respuesta a la solicitud de información, refiriendo en términos generales que ya no cuenta con la información del año 2006, en atención al contenido del artículo 27 fracción I de los Lineamientos para la Valoración, Selección y Baja de los Documentos, Expedientes y Series de Trámite Concluido en los Archivos del Estado de México.
17. El particular señaló como acto impugnado la respuesta que le fue proporcionada y refiere que no se adjuntó ningún archivo y no puede saber cuál fue la respuesta. Posteriormente en la sustanciación del procedimiento el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado que en lo medular hace referencia al procedimiento de como visualizar el contenido de la respuesta.
18. No obstante lo anterior, es de precisar que en fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho el **SUJETO OBLIGADO** mediante correo electrónico envió el alcance al informe justificado, en el cual refiere el oficio número 203410200-051/2018, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se informa que derivada de la búsqueda exhaustiva hace entrega de la información solicitada correspondiente al listado con nombre, cargo y fecha de ingreso al cargo de los servidores públicos con puesto de

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02848/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

secretario al mes de febrero de 2006, para mejor referencia se **adjunta en su totalidad** la información remitida:



Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02848/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México,
a 13 de febrero de 2018
Oficio Núm. : 203410200-051/2018

**LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en alcance a mi similar 203410200-446/2017 de fecha 7 de diciembre del año 2017 y derivado de una búsqueda exhaustiva me permito entregar en anexo listado con nombre, cargo y fecha de ingreso al cargo de los servidores públicos con puesto de Secretario al mes de febrero de 2006.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**



C.c.p. Roberto Inda González, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
David Rodrigo Arellano Zubleta, Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia
Victor Rodrigo Curloca Ramirez, Subsecretario de Administración
Oscar Guzmán Aragón, Director General de Personal
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Laura Patricia Soto Lebrón, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia
Archivo/Minutorio
NMG/ICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02848/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

NOMBRE	CARGO	FECHA DE INGRESO AL CARGO
Victor Humberto Benítez Treviño	Secretario General de Gobierno	16/09/2005
Luis Videgaray Caso	Secretario de Finanzas	16/09/2005
María Elena Barrera Tapia	Secretaria de Salud	16/09/2005
Ricardo Aguilar Castillo	Secretario del Trabajo	16/09/2005
Isidro Muñoz Rivera	Secretario de Educación	16/09/2005
Ernesto Nemer Álvarez	Secretario de Desarrollo Social	16/09/2005
Marcela Velasco González	Secretaria de Desarrollo Urbano	16/09/2005
Benjamín Fournier Espinosa	Secretario del Agua y Obra Pública	01/05/2001
Arturo Osornio Sánchez	Secretario de Desarrollo Agropecuario	16/09/2005
Enrique Jacob Rocha	Secretario de Desarrollo Económico	16/09/2005
Laura Barrera Fortoul	Secretaria de Turismo	01/01/2005
Francisco Maldonado Ruiz	Secretario de Desarrollo Metropolitano	16/09/2005
Eduardo Segovia Abascal	Secretario de la Contraloría	01/09/2002
Gerardo Ruiz Esparza	Secretario de Comunicaciones	16/09/2005
Fernando Maldonado Hernández	Secretario de Transporte	01/09/2002
Mireille Roccati Velázquez	Secretaria del Medio Ambiente	16/09/2005



19. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través del alcance al informe justificado a dejado satisfecho el derecho de acceso a la información al haber proporcionado lo solicitado por el recurrente, motivo por el cual es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

20. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación

del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.

21. Ahora bien, el oficio referente a la presentación del alcance al informe justificado, mismo que ya fue descrito en líneas anteriores en la parte conducente, en la presente resolución, también lo es que a través de este se precisa la información solicitada inicialmente, la cual fue proporcionada por el servidor público habilitado, siendo que los motivos de inconformidad hecho valer se colman con la entrega de la información antes referida a través del alcance al informe justificado y se deja por satisfecho el derecho de acceso a la información.
22. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en el alcance al informe justificado, subsanó la imprecisión de la información otorgada como respuesta, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia, al haber modificado su respuesta inicial.
23. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada

por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.

24. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación

25. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se

actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

26. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.*

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

*Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo
Mateos García.*

27. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica los actos que dieron origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que los mismos queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...

28. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

29. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICA DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02848/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02848/INFOEM/IP/RR/2017.